



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR**  
Calle 7 Carrera 8 #7-71

Email: [j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Córdoba, Bolívar, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica incoado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLODOMIRO JIMENEZ PINEDA como titulares del derecho real de dominio sobre el predio denominado “EL DIAMANTE”, ubicado en el corregimiento de PUEBLO NUEVO, jurisdicción del municipio de CORDOBA - BOLIVAR, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la demandante INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P solicitó la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “EL DIAMANTE”, ubicado en el corregimiento de PUEBLO NUEVO, jurisdicción del municipio de CORDOBA - BOLIVAR, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, siendo titular del derecho de dominio el señor CLODOMIRO JIMENEZ PINEDA, fallecido el día 13/08/2008 según consta en certificado de defunción adjunto con la demanda; razón por la cual se promovió la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

En el libelo genitor, se expone que INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1.994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista, y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones, constituyendo así un objeto social ligado a un servicio público esencial en el cual se ve involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social.

Indica la demandante que, en desarrollo de su objeto social, actualmente realiza la construcción de un proyecto denominado *REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ- COPEY*, obra ésta que es de interés social y utilidad pública.

Describe que el proyecto consiste en el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de las ampliaciones de las subestaciones Cerromatoso, Chinú y Copey, y las líneas de transmisión asociadas a 500 KV- 352 km. El citado proyecto incluye:

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

- Construcción de una bahía de línea en la existente Subestación Cerromatoso 500 kV.
- Construcción de dos bahías de línea en la existente Subestación Chinú 500\_kV.
- Construcción de una bahía de línea en la existente Subestación Copey 500 kV.
- Construcción de una línea a 500 kV con una longitud aproximada de 135 km, entre la Subestación Cerromatoso y la Subestación Chinú.
- Instalación de reactores inductivos de 60 MVAR, en cada uno de los extremos de la línea Cerromatoso - Chinú 500 kV, con sus respectivos equipos de control y maniobra.
- Construcción de una línea a 500 kV con una longitud aproximada de 217 km, entre la Subestación Chinú y la Subestación Copey.
- Instalación de reactores inductivos de 84 MVAR, en cada uno de los extremos de la línea Chinú - Copey 500 kV, con sus respectivos equipos de control y maniobra.

Explica que, de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea Chinú- Copey, el proyecto pasaría por los municipios de Chinú, Buenavista, Corozal, El Roble, Sampués, San Pedro, Sincé, Córdoba, Zambrano, Tenerife, Plato, Nueva Granada, Sabanas de San Ángel, Ariguaní, Bosconia, El Copey, y por lo tanto, pasar por el predio denominado "EL DIAMANTE", ubicado en el corregimiento de PUEBLO NUEVO, jurisdicción del municipio de CORDOBA - BOLIVAR, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA al señor CLODOMIRO JIMENEZ PINEDA mediante Resolución No 1172 de fecha 26/08/1988.

Informa la parte demandante que, el predio colinda por el NORTE con predio denominado "La Paz", sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral 13212000200020454000; Por el SUR colinda con predio denominado "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-7111 y cedula catastral 13212000200020367000, de propiedad del señor Juan Pablo Lopez Lozada; Por el ORIENTE colinda con predio denominado "La Fé" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-14770 y cedula catastral 13212000200020445000, de propiedad del señor Rafael Andrés Martínez Navarro; por el OCCIDENTE colinda con predio de nombre "Santa Isabel", sin folio de matrícula inmobiliaria y con cedula catastral 13212000200020447000.

Señala INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P que, la servidumbre pretendida para el proyecto *REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY*, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE - dentro del predio "EL DIAMANTE" tendrá una longitud de servidumbre de 333 metros, un ancho de servidumbre de 61 metros, para un área total de servidumbre de 20.171 metros cuadrados, con un (01) sitio para instalación de torre, causando una afectación en el predio que, según consta en acta de inventario y valor estimado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y Magdalena, da lugar a una indemnización por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.507.865).

Expresa que el titular del derecho real de dominio según consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, es el señor Clodomiro Jimenez Pineda, quien falleció el día 13/08/2008 según consta en el Certificado de Defunción 2141138, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese registrado el trámite de sucesión del

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

causante Clodomiro Jimenez Pineda, y en consecuencia promovió la demanda en contra de los Herederos Indeterminados de Clodomiro Jimenez Pineda.

INTERCONEXION ELECTRCIA S.A ESP advierte que tuvo conocimiento de que la señora BERTA DAVILA JIMENEZ identificad con cedula de ciudadanía 22858414 ejercía posesión sobre el predio objeto de la pretensión de servidumbre, razón por la cual celebró con ésta un “contrato privado de pago de mejoras” en el que la señora BERTA DAVILA JIMENEZ expresa su no oposición al proyecto y se acordó el pago de las mejoras sobre el inmueble a favor del poseedor por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) que ya fueron cancelados a la poseedora.

Conforme los fundamentos fácticos expuestos, eleva como pretensiones las siguientes:

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 126 de 1.938, la Ley 56 de 1.981 y los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1.994, se dicte sentencia de imposición de servidumbre de conducción eléctrica y de telecomunicaciones a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. sobre el predio denominado “EL DIAMANTE” ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Córdoba - Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de el Carmen de Bolívar (Prueba 4), en el que registra como titular del derecho de dominio el señor Clodomiro Jimenez Pineda, fallecido el día 13/08/2008 según consta en el Certificado de Defunción No 2141138, siendo en consecuencia sus herederos indeterminados los llamados en este proceso como parte demandada.

ii) Se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. para:

- Pasar las líneas de -conducción de energía eléctrica. y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción. o mantenimiento de las líneas.
- Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

iii) Se prohíba a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

iv) Se oficie al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro.

De igual manera, elevó peticiones especiales tales como autorizar conjuntamente con la admisión de la demanda, la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar, de la suma correspondiente a la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y artículo 2º del Decreto 2580 de 1985. Solicitó la práctica de la inspección judicial al predio y la autorización para que se ejecuten las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

**TRAMITE**

- Admitida la demanda mediante auto de fecha 31 de julio del año 2.019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Clodomiro Jiménez Pineda, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la pretensión de imposición de servidumbre, autorizó la consignación de la suma de dinero que por concepto de valor de indemnización se destina a la parte demandada. Se señaló igualmente fecha y hora para la práctica de la inspección Judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1.981 y el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1.985.

- En fecha 06 de agosto del año 2.019, se llevó a cabo la diligencia de inspección Judicial, diligencia en la que se autorizó la ejecución de obras necesarias para el goce de la servidumbre de acuerdo con el proyecto, y se dejó expresa constancia de no haberse encontrado persona que atendiera la diligencia y que manifestara ser poseedora del predio, tal y como consta en el acta de la diligencia.

- Una vez surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Clodomiro Jiménez Pineda, parte demandada, se procedió mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 a designar al Dr. Juan Carlos Pineda Martínez como Curador Ad Litem de la parte demandada.

- Encontrándose debidamente notificado el auto admisorio de la demanda al Curador Ad Litem, y habiendo transcurrido el término de traslado de la demanda, se aportó contestación de la demanda por parte del Dr. Juan Carlos Pineda Martínez – Curador ad Litem de los demandados, quien frente a las pretensiones y hechos de la demanda informó no afirmar ni negar los hechos de la demanda y atenerse a lo que resultare probado.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales y la condición materiales para fallo de mérito se encuentran cumplidos, todo lo cual se desprende de la foliatura anexada con el libelo y las actuaciones realizadas, no encontrándose situación alguna que invalide lo actuado, ni la decisión a proferir, cual será de mérito.

#### **Problema jurídico.**

Es materia a resolver en el presente estudio como problema jurídico principal, el determinar si se cumplen en el sub examine los presupuestos requeridos para que se declare la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y las actuaciones consecuentes a dicha declaratoria, sobre el predio propiedad de la demandada. Así mismo y como examen accesorio, en caso de absolverse a favor de la demandante el primer interrogante, se deberá establecer el valor de la indemnización que debe reconocerse por la afectación en el predio en el cual se impondrá el gravamen.

Dicho lo anterior, y en lo que atañe a la resolución del principal asunto a dilucidarse, cual corresponde a determinar si en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos para declarar la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y sus consecuentes actuaciones, necesario es traer a colación el hecho de que en Colombia la propiedad privada se erigió como derecho de carácter constitucional en el artículo 58 de la Constitución Política de 1.991 con protección constitucional al establecer el deber de garantizarlo, empero teniendo en cuenta que la propiedad privada debe cumplir un fin social, y anteponiendo los derechos que obedecen al interés público o general, sobre aquellos de carácter individual referentes a la propiedad privada. En tal sentido el Constituyente plasmó al tenor, (...) *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)"*

Así las cosas, siempre que el derecho a la propiedad privada se hallare en conflicto jurídico con el bienestar público y/o interés social, se dará prevalencia a los derechos de orden colectivo o general, en virtud del mandato constitucional que demanda la función social de la propiedad privada, estableciéndose en términos generales y de forma intrínseca una limitante al ejercicio de este derecho.

Es preciso al punto anterior, tener presente que este tipo de limitantes no fueron creadas a partir de la Constituyente de 1991, pues con antelación, se plasmó en el Código Civil, una de las situaciones en las cuales, se materializa esa proyección social de la propiedad privada, estableciendo una figura nominada Servidumbre, la cual hace referencia a la imposición que puede recaer sobre un predio, en utilidad de otro predio con distinto dueño. En forma literal se dispuso en el artículo 879 del Código Civil lo siguiente: *"(...) Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.(...)"*

Es dable aclarar, que si bien en la norma ibidem se entiende o se hace referencia en el contexto histórico a las servidumbres establecidas por la necesidad de tránsito o de paso que tenían aquellos propietarios de predios que se encontraren rodeados o inmersos

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

dentro de otro u otros de mayor extensión, no es menos cierto que del desarrollo legal que se ha dado en materia de servicios públicos, se puede concluir que tales gravámenes no solo se aplican al supuesto de hecho definido en el precitado artículo del Código Civil, sino también a otros que atañen al cumplimiento del fin social de la propiedad privada.

De acuerdo a lo explicado, el legislador proyectó esa posibilidad en la Ley 142 de 1994, que en su artículo 57 establece: "(...) *FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (...)*"

De igual forma, en el artículo 117 *ibidem* y para efectos de hacer tangible el derecho a la imposición de servidumbres por parte de las empresas de servicios públicos, se dispuso: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."*

Conforme la norma antedicha, es claro que las empresas de servicios públicos, cuentan con la potestad, de imponer este gravamen sobre los predios que requieran para la prestación idónea del servicio, en pro del bienestar de una comunidad, territorio, y en general para materializar el bienestar social, promoviendo esta de forma directa con el propietario del inmueble, a través de un acto administrativo o promoviendo el proceso de imposición de servidumbre, siempre que cumplan con ciertos requisitos, entre ellos, el pago de una indemnización en favor del propietario afectado conforme establece la ley 56 de 1981.

La ley 56 de 1981, por medio de la cual se dictaron normas sobre obra pública de generación eléctrica, acueductos, sistemas de riego y otras, y se regularon las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, estableció sobre la imposición de servidumbre en pro de la conducción eléctrica en el artículo 25 que, *"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio."*

Norma en la cual se reitera la facultad que tienen las empresas de servicios públicos, no solo para imponer servidumbres sino también para ejercer actos en pro de las obras que ejecuten y que sean necesarias para la consecución del proyecto por el cual se afectó el predio requerido.

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

En referencia al procedimiento de la imposición de servidumbres, en Sentencia C-831 de 2007, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, precisó: *“(...) Se trata por un procedimiento, expedito, destinado a garantizar en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez de conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble (...)”*

De acuerdo a las precedentes normas, y el lineamiento de la Corte Constitucional sobre la imposición de servidumbre por parte de las empresas de servicios públicos, y en análisis del caso planteado por la parte demandante, se tiene que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., *“es una empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por las Leyes 142 y 143 de 1994 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan y por los estatutos sociales.”* (véase Certificado de Existencia y Representación Legal a folio 33 y ss.) Cuyo objeto social comprende entre otros *“(...) La prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan, así como. la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente.”* Por lo cual se entiende que cuenta con facultades para llevar a cabo no solo los actos que fueren necesarios en la consecución de los proyectos que impulsen el mejoramiento en la prestación del servicio público sino también aquellos necesarios para el crecimiento de la infraestructura que soporta la conducción de energía eléctrica.

Frente a lo anterior, debe precisarse que con la demanda fueron allegados al proceso documentos tales como plano del proyecto a la altura del predio - inmueble propiedad de la demandada (folio 45 - Pag 71 del archivo PDF), registro fotográfico de la zona (folio 48 y 49 - Pag 74 y 75 archivo PDF), mediante los cuales la demandante acredita la necesidad de imponer una servidumbre sobre el predio denominado “EL DIAMANTE” de propiedad del señor Clodomiro Jimenez Pineda (ver Certificado de Tradición y ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Córdoba – Bolívar (Ver avalúo folio 50 y ss - Pagina 76 y ss archivo PDF cuaderno principal), igualmente, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1.981, el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1.985 en concordancia con el artículo 236 y ss del C.G.P., llevó a cabo diligencia de inspección judicial (Acta visible a folios 106 – Pag 08 del archivo PDF – 002 Actuaciones, así como en el CD), en la cual se verificó la ubicación del predio, la no existencia de oposición por parte de los demandados ni de terceros, y la zona que se intervendría para el cruce de las líneas eléctricas y construcción de torres así:

**ABCISAS SERVIDUMBRE**

INICIAL: K 75 + 723

FINAL: K 16 + 056

LONGITUD DE LA SERVIDUMBRE: 333 metros

ANCHO DE SERVIDUMBRE: 61 metros

ÁREA DE SERVIDUMBRE: 20.171 metros cuadrados

TORRES: UN (01) sitio para instalación de torre.

Igualmente se verificaron los linderos especiales de la servidumbre según el plano de afectación del proyecto línea de transmisión Cerromatoso- Chinu- El Copey encontrándose como tales los siguientes:

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

ORIENTE: Con el mismo predio de propiedad de Clodomiro Jimenez Pineda, en posesión de Berta Davila Jimenez.

OCCIDENTE: Con el mismo predio de propiedad de Clodomiro Jimenez Pineda, en posesión de Berta Davila Jimenez.

NORTE: En la abscisa 76 + 056 con predio de propiedad del señor Rafael Andres Martínez Navarro.

SUR: En la abscisa 75 + 723 en medio con predio de propiedad del señor Juan Pablo Lopez.

De acuerdo a la inspección realizada, y al observar el plano anexado con la demanda, y fotografías del inmueble, es dable concluir que para la continuidad del proyecto línea de transmisión- Cerratoso- Chinú- El Copey, indudablemente se hace necesaria la imposición de la servidumbre requerida a través del presente proceso, gravamen este que afectará el predio denominado "EL DIAMANTE" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar, en el que se constata que el predio es de propiedad del señor CLODOMIRO JIEMENZ PINEDA, fallecido el día 13/08/2008 según consta en el Certificado de Defunción No 2141138, sin que ala fecha de presentación de la demanda se hubiese registrado tramite de sucesión por causa de muerte, siendo en consecuencia sus herederos indeterminados los legitimados en la causa por pasiva del presente proceso en el que se les designó Curador Ad Litem con posterioridad al emplazamiento. La servidumbre que se solicita imponer tiene una longitud en la franja de la servidumbre de 333 metros y un área total de la servidumbre equivalente a 20.171 m2, ello por encontrarse que el trazado de las líneas de conducción, así como la construcción de las torres que amerita el proyecto, atraviesan el predio ya identificado.

Como consecuencia de lo anterior, y siendo resuelto el *Quid Juris* principal en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. debe seguidamente darse respuesta al siguiente problema jurídico planteado por este Juzgador, en el sentido de terminar el *Quantum* de la indemnización que debe pagarse como resarcimiento a los perjuicios materiales que ocasionaría la imposición de la servidumbre en el predio propiedad de la demandada.

Atendiendo a lo precedente, es preciso advertir que, en materia de perjuicios ocasionados en virtud de la imposición de servidumbre por conducción eléctrica, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, establece en la parte final de su inciso primero lo siguiente: "(...) *El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.(...)*". Del texto que antecede, es preciso inferir, que no habrá en materia de imposición de servidumbre, afectación sin indemnización, y la misma debe ajustarse a la realidad de la afectación que ocasione.

En tal sentido explicó la Corte Constitucional con ponencia del honorable Magistrado Manuel Jose Cepeda Espinosa en Sentencia C – 1074 de 2002, lo siguiente:

*"(...) La indemnización debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, esos intereses deben ser ponderados caso por caso. La ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa; la función de la*

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

*indemnización es, por regla general, de orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva(...)*”.

Conforme lo previamente señalado, no todo monto que se pague al afectado como indemnización en ocasión al perjuicio ocasionado por la imposición de una servidumbre, tiene el carácter resarcitorio o restitutivo, de ahí que sea deber del Juez conocedor del asunto, determinar si esta constituye una indemnización verdadera y no aparente al afectado con apoyo de los documentos requisito *sine qua nom* establecidos en el artículo segundo del Decreto 2580 de 1985.

Así las cosas, como quiera que, en el presente litigio, fueron allegados por parte de la demandante acta de inventario, y avalúo comercial realizado por LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y MAGDALENA, en el que se determinó como monto de la indemnización correspondiente por la imposición de la servidumbre en el predio ya conocido, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.507.865) moneda legal y corriente, atendiendo al área de terreno afectado y mejoras concernientes a los árboles maderables que se encuentran en dicha área, estudio técnico contra el cual no se presentó objeción alguna por parte de los demandados y propietarios del bien inmueble, encontrándose en firme el mismo, considera este Despacho que es preciso atender al contenido de lo allí detallado, y por tanto, la indemnización allí calculada, será la que se deba reconocer por la afectación del predio.

Así las cosas, como quiera que en el presente estudio se encuentran resueltos los planteamientos o cuestionamientos jurídicos inicialmente planteados por este Juzgador, conviene como corolario de las argumentaciones precedentes, señalar que en el presente caso se accederá a la imposición de servidumbre pretendida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P sobre el predio ya plenamente identificado, y las consecuentes pretensiones que derivan de tal reconocimiento; así mismo, se ordenará el pago de una indemnización como resarcimiento por la afectación al predio reseñado, propiedad de la parte demandada.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA, BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**1.- IMPONER** la SERVIDUMBRE LEGAL de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, con ocupación permanente y con fines de utilidad pública, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, denominado “EL DIAMANTE” ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Jurisdicción del Municipio de Córdoba- Bolívar, bien inmueble de propiedad de CLODOMIRO JIMENEZ PINEDA por adjudicación de INCORA mediante Resolución No 1172 de fecha 26/08/1988. La servidumbre tiene por objeto el desarrollo del proyecto denominado REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ- COPEY

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

2.- La zona de la servidumbre impuesta sobre el inmueble objeto del gravamen, se localizará en la franja correspondiente al tramo CHINÚ- COPEY según el plano de afectación del proyecto línea de transmisión Cerromatoso- Chinu- El Copey, servidumbre que tendrá la siguiente área, descripción, y linderos especiales:

ABCISAS SERVIDUMBRE

INICIAL: K 75 + 723

FINAL: K 16 + 056

LONGITUD DE LA SERVIDUMBRE: 333 metros

ANCHO DE SERVIDUMBRE: 61 metros

ÁREA DE SERVIDUMBRE: 20.171 metros cuadrados

TORRES: UN (01) sitio para instalación de torre.

Linderos especiales de la servidumbre según el plano de afectación del proyecto línea de transmisión Cerromatoso- Chinu- El Copey:

Por el ORIENTE: Con el mismo predio de propiedad de Clodomiro Jimenez Pineda, en posesión de Berta Davila Jimenez.

Por el OCCIDENTE: Con el mismo predio de propiedad de Clodomiro Jimenez Pineda, en posesión de Berta Davila Jimenez.

Por el NORTE: En la abscisa 76 + 056 con predio de propiedad del señor Rafael Andres Martínez Navarro.

Por el SUR: En la abscisa 75 + 723 en medio con predio de propiedad del señor Juan Pablo Lopez.

3.- **ORDENAR** cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda y la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, en el folio de matrícula inmobiliaria 062-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, predio denominado "EL DIAMANTE" ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Jurisdicción del Municipio de Córdoba- Bolívar, bien inmueble de propiedad de CLODOMIRO JIMENEZ PINEDA por adjudicación de INCORA mediante Resolución No 1172 de fecha 26/08/1988.

4.- **CONCEDER** autorización a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- 4.1 Pasar las líneas de -conducción de energía eléctrica. y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- 4.2 Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- 4.3 Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- 4.4 Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- 4.5 Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

- 4.6 Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- 4.7 Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**5. – PROHIBIR** a los demandados - HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLOMODIRO JIMENEZ PINEDA - y a cualquier poseedor del predio, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**6.- FIJAR** como indemnización a favor de la parte demandada – HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLODOMIRO JIMENEZ PINEDA - en resarcimiento por la afectación que cause la servidumbre sobre el predio de su propiedad, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.507.865).

**7.-** Sin condena en costas a cargo de la parte demandada por no encontrarse causadas y ante la no oposición frente a las pretensiones de la demanda.

**8.-** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Artículos 289 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ**  
**JUEZ**

**IUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA- BOL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO: 035  
SENTENCIA DE FECHA: 18/11/2020  
FIJADO EN ESTADO: 19/11/2020  
*La Secretaria.*

**NATALIA R. GONZALEZ PADILLA**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ**

**JUEZ**

**RAD. 132124089001-2019-00055-00**  
**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a119cc23e0cc035b01610942e653b6128a3406249987cf2618d222c1f6cd90**

Documento generado en 18/11/2020 06:55:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**